Rad. 00198-2023.

Secretaría: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad JLORA INGENIERIA S.A.S. en contra de CENTURION FOODS S.A.S., informándole que la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

Beatriz Diazgranados Corvacho
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la situación procesal que ocupa nuestra atención, se advierte la improcedencia del recurso horizontal, conclusión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden legal.

En lo que concierne al recurso de reposición tenemos que manifestar que viene reglado en el artículo 318 del C. G. del P. y procede en contra de todos los autos que dicte el juez o de aquellos que pronuncie el magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica; salvo aquellos que resuelvan una apelación, la súplica o la queja.

De otro lado, el inciso 4º de la misma norma, establece la prohibición de formular reposición en contra de la providencia que resuelve el recurso de reposición, consagrando como excepción a dicha regla, aquellas providencias que contengan puntos nuevos, caso en el cual – podrá – la parte afectada con dicha decisión promoverlo respecto a ellos.

Siendo de esta manera las cosas, es evidente la improcedencia del recurso horizontal que promueve la demandante, dado que la providencia censurada es aquella que resolvió impugnación de igual índole planteada por la ejecutada y habiéndosele concedido el traslado respectivo a la ejecutante para que se pronunciara sobre el mismo, cualquier inconformidad con lo decidido resulta inimpugnable por este mecanismo de contradicción, pues al reexaminar la situación procesal el juez de instancia valoró los argumentos y alegaciones para revocar la decisión inicialmente adoptada.

En esta misma línea de pensamiento, la doctrina tiene dicho que[1], "*así, se reputa como medio nuevo el contemplado en la parte resolutiva de la decisión, vale decir, en las disposiciones que la providencia complemente u ordene, mas no en las consideraciones que se tengan en cuenta para revocar, infirmar o modificar la primera providencia. O, en otras palabras, cuando la segunda decisión se ocupe tan solo de revocar total o parcialmente la primera, no puede argumentarse un medio defensivo nuevo para volverse a impugnar la decisión. Es decir, que no hay reposición de reposición, cuya prescripción legal encuentra sustento en el principio de la preclusión (reinante en nuestro sistema procesal), que prohíbe el desarrollo de determinadas actuaciones con las que se dilataría en forma injustificada el proceso, lo cual, en términos generales, iría en contravía del orden público y de la seguridad social.*"

…

Ahora bien, cuando la consecuencia de la inicial reposición es la revocatoria total del proveído cuestionado, no hay innovación jurídicamente hablando; aunque resulta evidente que, desde el punto de vista de su literalidad, el contenido de la segunda providencia es diferente, no puede afirmarse por esto que la nueva decisión contenga puntos no decididos en la anterior (solo porque el lenguaje varió en sustancia, o porque fue jurídicamente más elaborada la providencia).

…

Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero solo respecto de aquello que no hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido[2]".

Acorde con lo expresado, se rechazará de plano el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del proveído del 30 de noviembre de 2023.

---

[1] FERNANDO CANOSA TORRADO, "Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso", cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley, págs. 262 a 265.
[2] Auto del 5 de febrero de 1976, publicado por HECTOR ENRIQUE ANGEL CASTRO en Código de Procedimiento Civil, tomo I, primera edición, parte general, 1991, págs.. 371 y 372.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Ahora bien, el rechazo del recurso horizontal por improcedente, no conduce a que se afecte la garantía del derecho de contradicción y defensa, habida cuenta que el legislador ha sido diligente al disponer en el parágrafo de la misma disposición que, deberá el juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre y cuando cumpla el presupuesto de temporalidad.

En esta línea de pensamiento, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior, teniendo en cuenta que, es la censura que resultaba procedente proponer y satisface el requisito de oportunidad prevenido en la ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del auto del 30 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 318 del C. G. del P. y las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder el recurso de apelación presentado en contra del proveído de fecha 30 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo, en consecuencia, efectúese el reparto del expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0c214abf305d7a0b4bc2bc36bb4a26ddd7d7bf1bf69a1ed2417c6e0495b2e8**

Documento generado en 11/12/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica